

NUE 125-A-2018 (HF)

Mendoza Carranza vs Ministerio de Educación (MINED)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y diecinueve minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

I. Descripción del caso:

I. Inner Abner Mendoza Carranza apeló ante este Instituto de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Educación (en adelante MINED)** que denegó la información consistente en: “Informe de donación de la empresa ACOINCI de R.L. al Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón”.

En ese orden, el Oficial de Información del **MINED** resolvió: “negar el acceso a la información solicitada por inexistencia, ya que según la directora en funciones del Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón”, código de infraestructura 11671, ha buscado y revisado en los archivos de la institución y no se encuentra registro alguno que la entidad ACOINCI de R.L. haya donado al complejo educativo”.

Por su parte, el apelante se muestra inconforme con lo resuelto por el oficial en cuanto a la inexistencia del registro de donación solicitado, porque afirma que es una donación que él mismo recibió y que pudo ser utilizada en reparaciones en la escuela, pero que ya no está en la institución.

El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento.

En el informe justificativo de ley, el **MINED** manifestó en lo medular, lo siguiente: “a) Que la Oficina de Información y Respuesta a través de la Unidad de Transparencia de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, realizó las gestiones necesarias para obtener la información solicitada en poder del Consejo Directivo Escolar del Complejo

Educativo “Concha Viuda de Escalón”, en cumplimiento del artículo 67 de la LAIP; b) Que según la Directora en funciones de dicho Complejo Educativo, Licenciada Casta Portillo, después de haber buscado y revisado en los archivos de la Institución, no hay registro de donaciones por parte de la entidad ACOINCI de R.L., por lo que el Oficial de Información emitió Resolución de Denegatoria de Acceso a la Información por Inexistente; c) Que según el Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 331, los “Instrumentos Públicos son los expedidos por notario que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función”; entonces, la documentación extendida por la Directora en funciones, quien es también la Representante Legal del referido Complejo Educativo, cae en esta categoría, por lo cual para ese Ministerio no hay duda sobre la Información enviada por dicho ente; d) Que el ciudadano Mendoza Carranza manifiesta en su recurso haber sido él quien recibió dicha donación, sin expresar bajo qué calidad recibió la misma, ya que de acuerdo a la Ley de la Carrera Docente, es el Consejo Directivo Escolar, el ente encargado de administrar todos los recursos de la Institución; y que si él recibió dicha donación, debió haber dejado constancia en acta de lo recibido, siendo así que la actual Directora y Presidente del Consejo Directivo Escolar desconoce de alguna donación realizada por ACOINCI de R.L. Por tanto, solicitó que oportunamente se sobresea el caso.

En ese orden, la Comisionada Instructora del presente procedimiento mediante auto de las quince horas con un minuto del tres de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió librar oficio dirigido a la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples de Ingenieros Civiles y Profesionales Afines de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACOINCI de R.L, para que informara a este Instituto si esa entidad había realizado donaciones al Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón”. Al respecto, el 5 del mismo mes y año, se recibió el informe requerido por medio del cual el Gerente General expone que: “Efectivamente en fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, se realizó una donación al Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón” de nueve láminas metálicas usadas, material que para la cooperativa no reflejaba costo alguno, por estar usadas, las cuales fueron entregadas al señor Inner Abner Mendoza Carranza, quien en ese tiempo era el encargado de mantenimiento de dicha Institución. Anexo copia certificada por Notario, del documento que acredita la donación detallada anteriormente”.

II. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, con la comparecencia del apelante **Inmer Abner Mendoza Carranza** y el apoderado especial del ente obligado, licenciado **Jaime José Rivera Campos**.

En la etapa de ofrecimiento de prueba, el representante del ente obligado solicitó la incorporación del siguiente documento: copia certificada del Acuerdo No. 06-880, en donde consta el nombramiento de la Directora del Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón, entregando a la vez una copia para el apelante. Luego de expuestos los motivos de incorporación, el Instituto determinó recibir el documento aportado. El apelante no aportó elementos probatorios en la audiencia oral.

En la fase de alegatos, el apelante **Mendoza Carranza** expuso en lo medular lo siguiente: a) que no recuerda la fecha específica en que recibió la donación de 10 láminas Zinc Alum por parte de ACOINCI de R.L; b) que está solicitando la información porque ese material era para ser utilizado dentro de la Institución; c) que él como encargado de mantenimiento reclama la situación porque la Directora del Complejo Educativo le exige la reparación del techo de ciertas aulas, pero no le proporciona materiales, y las láminas desaparecieron del centro educativo aproximadamente al mes de haber ingresado a la Institución, durante un fin de semana; d) que él necesita esa información para llevarla a auditoría interna del MINED porque se están dando demasiadas anomalías en el complejo Educativo, muchos casos de corrupción; y f) que no está demandando al MINED, sino que quiere que se investigue la situación.

Por su parte, el representante del MINED expuso lo siguiente: a) que el MINED a través del oficial de información ha realizado todas las gestiones necesarias para ubicar la información; b) que el Art. 50 de la Ley de la Carrera Docente faculta al Consejo Directivo escolar para la administración de los recursos del Complejo Educativo, el cual goza de personalidad Jurídica propia; c) que él no puede asegurar que el documento emitido por la Directora del Centro Educativo es falso porque el MINED no ha generado esa información; d) que las donaciones que reciben los Centros Educativos deben quedar consignados en Actas; e) que la información solicitada no es información que deba ser generada por el MINED y que tampoco está en los archivos de la referida Institución, sino que es información que debe estar en manos del Consejo Directivo Escolar. Por lo que pide que se sobresea al

señor Ministro del presente procedimiento; y f) que como la solicitud de información no tiene la fecha en que la donación fue realizada, no se puede determinar si era la actual Directora quien estaba en funciones al recibirse la donación, pero que a través de la Dirección de Asesoría Jurídica se puede informar la situación para que realicen una auditoría, y a través de eso informar a la Fiscalía o al Tribunal Sancionador de la Carrera Docente, pero que el MINED no está facultado para iniciar un proceso administrativo sancionador para este tipo de situaciones.

2. Análisis del caso.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites; **(II)** la información inexistente y sus presupuestos; **(III)** valoración de la prueba aportada en el procedimiento; **(IV)** análisis del caso en torno a la inexistencia de la información alegada por el ente obligado; y **(V)** la determinación de la obligación legal de documentar o generar la información objeto del presente procedimiento por parte del ente obligado.

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Es importante señalar que la LAIP contempla como una manera de acceso, la presentación de una solicitud ante el oficial de información. Dicha solicitud puede ser de forma escrita, verbal electrónica o por cualquier otro medio idóneo, según el Art. 66 de la LAIP. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado al respecto, en el sentido que: en una sociedad democrática es indispensable que las

autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma *pública y accesible*, sometida a un régimen limitado de excepciones¹; sin embargo, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual rango posibilita escenarios de restricciones justificadas. En este sentido, la LAIP regula las limitantes para acceder a la información pública, que en términos generales se clasifican en: la información reservada –Art. 19–; información confidencial (en todas sus dimensiones) –Art. 24–; y la información inexistente –Art. 73–.

Por otro lado, toda restricción al DAIP debe analizarse tomando en cuenta el principio de máxima publicidad consagrado en el Art. 4 de la LAIP; es decir, que toda la información en poder de las entidades obligadas es pública, salvo que cuente con algunas de las excepciones contempladas en la misma Ley. En tal sentido, la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos ha establecido que los Estados tienen la carga de la prueba en demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión². También lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”³. Lo anterior, a efecto de generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la información en control del Estado, debe evitarse

¹ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 93.

³ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7.

al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo, en el establecimiento de restricciones al derecho⁴.

En este orden de ideas, corresponde al ente obligado demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información, incluidos los supuestos de inexistencia de la información solicitada, como en el caso que nos ocupa.

II. Para el caso en comento, el ente obligado denegó la información por ser inexistente, ya que según la directora en funciones del Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón”, código de infraestructura 11671, ha buscado y revisado en los archivos de la institución y no se encuentra registro alguno que la entidad ACOINCI de R.L. haya donado al complejo educativo”.

La información inexistente se constituye, básicamente, cuando esta no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa que debería poseerla –Art. 73 de la LAIP–. No obstante, tal ausencia debe ser corroborada y comprobada por la persona que ejerce las funciones de Oficial de Información, tomando las medidas pertinentes para localizar lo solicitado; ya que la mera alegación de no localización resulta insuficiente para declarar su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria⁵.

III. Entonces, previo al análisis jurídico del presente caso, es preciso realizar ciertas acotaciones sobre la aportación de prueba. Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil

⁴ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros. Op.cit.*

⁵ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

(CPCM) –de aplicación supletoria en estos procedimientos–, según lo establecido en el Art. 102 de la LAIP, contempla el **derecho de probar**; es decir, el derecho que tienen las partes de probar sus afirmaciones, a fin de que estas sean tomadas en cuenta al momento de emitir resolución sobre los hechos controvertidos que sean fundamento de la pretensión.

En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes, la cual a su vez se encuentra sujeta a principios y reglas que deben respetarse en cada acto a efecto de garantizar la legalidad del mismo.

Dentro de estos principios se encuentra el de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Este principio representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios administrativos y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse en la práctica o reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o no idóneos.

En este contexto, el CPCM contempla, además, dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: **la pertinencia y la utilidad**. En cuanto a la pertinencia, el Art. 318 del CPCM establece que no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el Art. 319 del mismo cuerpo normativo contempla que no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Es importante señalar que la carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que el **MINED** debió aportar todos los elementos que considerase necesarios para establecer que dicha información es inexistente.

En el presente procedimiento, la representación del MINED ofreció como prueba lo siguiente: **“copia certificada del Acuerdo No. 06-880, en donde consta el nombramiento de la Directora del Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón”** (fs. 47-48), con el objetivo de probar desde qué fecha la Licenciada Casta Portillo funge en el cargo de Directora del Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón, ya que en la solicitud de información el

apelante no especificó la fecha en que tuvo lugar la donación, pero que la Licda. Portillo es la actual directora del Centro Educativo. Misma que se admite en este acto por ser pertinente y útil para lo que se discute en el presente procedimiento.

Por otro lado, también obra en el expediente la prueba documental siguiente: **“Informe de donación realizada al Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón” por ACOINCI de R.L”** (fs. 43-44), misma que fue producida e incorporada de conformidad a las atribuciones que le confiere el Art. 87 de la LAIP en relación con los Arts. 3 numeral 8 y 106 inc. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (principio de verdad material).

Por su parte, el apelante no incorporó elementos probatorios en ninguna etapa del proceso.

Con base a los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente, y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que según el acuerdo número 06-880, la Licenciada Casta Isabel Portillo Rodas funge como Directora del Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón desde el once de abril de dos mil dieciséis; *(ii)* que según infome remitido por la entidad ACOINCI de R.L, sí realizaron una donación al Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón consistente en nueve láminas metálicas usadas; *(iii)* que la donación fue recibida por el Encargado de Mantenimiento del Complejo Educativo, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, según acta de recepción anexa al informe; y, *(iv)* que para la fecha en que tuvo lugar la donación, la Licda. Casta Portillo ya había sido nombrada Directora de esa Institución.

IV. En este contexto, corresponde estudiar la primera causal de inexistencia, puesto que sería la más aplicable al caso en razón de las alegaciones hechas por el **MINED**, ya que prácticamente, se está argumentando que la información no ha sido generada.

En el tema de la inexistencia de la información, previo a declararla –sea expresa o tácitamente–, es necesario que la oficial de información realice todas las diligencias necesarias para localizar la información, tal como lo establece el Art. 73 de la LAIP cuando afirma que “el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia”.

Las competencias contenidas en el Manual de Organización y Funciones del MINED, aprobado para el período 2015-2019, lo obliga a trabajar con las Direcciones Departamentales de Educación de los catorce departamentos a nivel nacional. Por ello, cada dirección departamental cuenta también con una Unidad de Transparencia Departamental. Entonces, el oficial de información, para obtener la información generada y en manos de la administración de los Centros Educativos se auxilia de la Unidad de Transparencia de cada Dirección Departamental de Educación, sirviendo éstas como enlace entre la Dirección de Transparencia del MINED y los Centros Educativos dentro de la circunscripción territorial por departamento, a fin de obtener la información requerida.

Entonces, teniendo claro el trámite de registro legalmente establecido y al estudiar las diligencias hechas por el oficial de información, mismas que constan en el expediente administrativo ref. 2018-0266, se evidencia que el servidor público realizó las gestiones pertinentes a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, por lo que no se aduce negligencia por parte del MINED.

V. Ahora bien, corresponde determinar si el ente obligado posee la obligación legal de documentar o generar la información objeto del presente procedimiento, y para analizar lo anterior, resulta indispensable estudiar la legislación aplicable; es decir, la Ley General de Educación, La Ley de la Carrera Docente y el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, todo a la luz de la Ley de Acceso a la Información Pública.

a. El **MINED** se ha limitado a alegar, durante la tramitación de este procedimiento, que ellos como Institución Central no poseen esa información porque no es información que deba ser generada por ese Ministerio. Así, de acuerdo a lo planteado en el informe de defensa rendido, establecen que según la Ley de la Carrera Docente en su Art. 50 y el Reglamento de la misma ley en su Art. 59, la Administración de los recursos destinados a los Centros Educativos por cualquier fuente de financiamiento, corresponderá al “Consejo Directivo Escolar” (en adelante CDE), el cual cuenta con personalidad jurídica para cumplir con sus atribuciones. Entonces, quien ostenta la Presidencia y Representación Legal del CDE⁶ es la Directora del Complejo Educativo en mención, Licda. Casta Portillo, quien por su parte

⁶ Art. 49 numeral 1) de la Ley de la Carrera Docente.

informó al MINED que no existe en sus registros que la entidad ACOINCI de R.L. haya realizado alguna donación al referido Centro Educativo.

Debido a lo anterior, afirma el MINED que de existir dicha donación debió constar en actas, pero que lo informado por la Directora Licda. Casta Portillo goza de fe pública, de conformidad al Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que dicho Ministerio no tenía duda al respecto.

No obstante lo anterior, tal como consta a folios 43-44 del presente expediente, se encuentra la prueba documental incorporada al procedimiento por parte de la Comisionada Instructora del presente caso, en la que consta el “Informe de donación remitido por la entidad ACOINCI de R.L.”, del cual se tiene por acreditado que en fecha 20 de septiembre de 2017, la referida entidad donó un total de nueve láminas usadas al Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón”, las cuales fueron recibidas por el señor Inmer Abner Mendoza Carranza en su calidad de Encargado de Mantenimiento de ese Complejo Educativo.

Con lo anterior, ha quedado demostrada la existencia del acto jurídico de donación, más no su documentación o registro por parte del MINED. En consecuencia, con dicho informe se desvirtúa totalmente el argumento de la Directora del Complejo Educativo, Licda. Casta Portillo, y por consiguiente, el ofrecido por el MINED mediante su informe de defensa (fs. 23-25).

b. Ahora bien, una vez establecido que sí existió una donación por parte de la Entidad ACOINCI de R.L al referido Centro Educativo; este Instituto advierte una aceptación tácita por parte del Ministerio de la existencia de una “obligación legal” de documentar o generar esa información, pero que la misma no recae en el MINED sino en el CDE de cada Centro Educativo.

Entonces, a efecto de determinar lo anterior, la Ley General de Educación en su Art. 77 inciso segundo establece que *“Tanto los fondos provenientes de cooperaciones como los que se obtengan a través de otras fuentes, tales como administración de tiendas escolares, cafetines, donaciones y otros, serán administrados exclusivamente por el Consejo Directivo Escolar correspondiente, los cuales deberán ser invertidos en el centro educativo respectivo*

y estarán sujetos al control y auditoría del Ministerio de Educación” (Itálicas y subrayado propio).

En complemento de lo anterior, ya el Art. 60 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente dispone que “...Todas las discusiones, votaciones y acuerdos deben registrarse en un acta, que debe ser aprobada y firmada por los miembros del Consejo presentes, para que tengan efecto legal” (subrayado propio); es decir, que el CDE sí debe llevar un registro de actas; o dicho de otra manera, tiene la obligación legal de documentar su gestión de conformidad con este artículo.

En ese contexto, al alegar que no se tiene registro de la donación realizada por ACOINCI de R.L. al Centro Educativo en mención, se estaría afirmando que la Directora del Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón, como representante legal de la Institución y Presidenta del CDE, ha inobservado las obligaciones legales al no haber documentado el ingreso de la donación que recibió la Institución; máxime cuando de la prueba ofrecida por el ente obligado, ha quedado demostrado que ya fungía como Directora del Complejo Educativo cuando tuvo lugar la donación.

En consecuencia, las alegaciones dadas por la representación del ente obligado quedan desvirtuadas al haberse constatado que en efecto existe una competencia legal de poseer y generar esta información; pues la legislación crea obligaciones específicas sobre las actuaciones que tanto el **MINED** como el **CDE** de cada Centro Educativo deben ejecutar para el registro de su gestión administrativa.

Aunado a ello, el Art. 77 inciso primero de la Ley de la Carrera Docente, establece que “Los recursos asignados a los centros oficiales de educación estarán sujetos a control de conformidad a las leyes; consecuentemente podrán practicarse las auditorías financieras y operacionales que se estimen necesarias por el Ministerio de Educación y la Corte de Cuentas de la República. Los encargados de la administración del Centro Oficial de Educación están obligados a proporcionar toda la documentación e información que se les solicite, su negativa dará lugar a presumir que son ciertos los reparos o reclamos que se les hubieren hecho en cuanto a la administración de los mismos” (Itálicas y subrayado propio).

Por lo que a manera de conclusión, tanto el MINED como el Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón”, juegan un papel importante en conceder el derecho de acceso a la información del apelante, puesto que del análisis anterior, este Instituto considera que estamos ante la presencia de dos obligaciones legales: la de documentar su gestión sobre la administración de los fondos, que para el caso que nos ocupa es la donación realizada por ACOINCI DE R.L, recae en el CDE del Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón”; y la de auditar la obligación anterior, recae en el MINED. Por tanto, es pertinente ordenar al **MINED** que a través de la unidad administrativa correspondiente, ordene la búsqueda en su función auditora en el “Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón”, a efecto de determinar si la información relativa a esta donación obra en los archivos u actas institucionales y que el CDE está obligado a documentar, como ya se ha demostrado en la presente resolución.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 85 de la Cn; 52 Inc. 3º, 58 letra “d”, 90, 94, 96 letra “d” y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **RESUELVE:**

a) Tener por recibido el informe remitido por la entidad ACOINCI DE R.L.

b) Modificar la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Educación (MINED)**, de fecha 19 de junio de 2018, en cuanto declara inexistente la información relativa a: “Informe de donación de la empresa ACOINCI de R.L al Complejo Educativo Concha Viuda de Escalón”.

c) Conceder a Inner Abner Mendoza Carranza acceso a la información solicitada, por medio del informe remitido por la entidad ACOINCI DE R.L.

d) Ordenar al **MINED** que a través de su oficial de información y/o la Unidad Administrativa Correspondiente, realice una nueva búsqueda de la documentación en la que haya sido consignada o documentada la donación realizada por parte de ACOINCI de R.L al Complejo Educativo “Concha Viuda de Escalón”; otorgándole para ello un plazo de 10 días

